

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Febrero Ocho de Dos Mil Veinticuatro

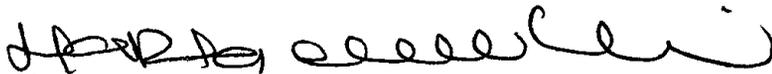
RADICACION 045-2011-01022-01

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte interesada Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, y por ser procedente, el juzgado,

Consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.350-66506, encomendada mediante la presente comisión, fijese la hora de las 3 pm, del día 27, del mes de febrero del año 2024.

Comuníquesele al secuestre designado en auto anterior VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: Febrero 9 de 2024 Hoy se nctificó el Auto anterior En Estado No.006. Días inhábiles: SIN</p> <p> CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2012-00007-00

Atendiendo lo pedido por la parte actora en escrito obrante dentro del plenario, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el art 448 del CGP.

RESUELVE:

Señalar la hora de las 10 AM del día 12 del mes de brío del año 2024, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 350-121882 por cuenta de la presente litis, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Téngose en cuenta como postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% como porcentaje legal para hacer postura.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida una hora por lo menos, debiendo los postores allegar su postura con los soportes legales y procesales respectivos, en original a la sede judicial JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, en el día y hora aquí señalados, por lo cual se les autoriza el ingreso a los postores y apoderado actor, a la sede judicial (PALACIO DE JUSTICIA), para dicho fin.

Expedir a la parte interesada el respectivo aviso de remate conforme a lo dispuesto en el art 450 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2017-00159-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTRIEPO recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente, NOTIFICADO POR ESTADO, sin que lo hubiera hecho, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por NEL SY MEJIA ALVAREZ, actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

NELSYMEJIA ALVAREZ., actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere CONDENA DE COSTAS EN SENTENCIA JUDICIAL, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2023 anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada por estado a LA PARTE EJECUTADA en forma legal, quien no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni exceptiono respectivamente.



Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.



Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 48.000.,00,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2018-00139-00

En atención al memorial que antecede, decretase el embargo y retención del 30% del salario, honorarios y demás emolumentos que percibe la demandada **KAREN ANDREA ESPINOSA LEAL**, identificada con cedula de ciudadanía 1.110.455.045, en calidad empleada o contratista de FJM INVERSIONES SAS

Téngase en cuenta como límite de la medida la suma de \$45.000.000,00

Comuníquese la medida decretada a su PAGADOR, para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

De otro lado En atención al memorial anterior, por medio de la secretaría REQUIERASE al pagador de la entidad allí indicada, para los fines allí establecidos, indicándole que de no dar cumplimiento a la medida comunicada acarreará con las sanciones pertinentes. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2018-00604-00

En atención al memorial anterior, se le pone en conocimiento del apoderado petionario que deberá estarse a lo ya resuelto en auto de fecha 25 de enero de 2024, donde se considero al respecto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2019-00075-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada ANDERSON JULIAN FRANCO ZAMORA recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, POR MEDIO DE CURADOR AD-LITEM, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por EL BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

EL BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2019 anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada POR MEDIO DE CURADOR AD-LITEM LA PARTE EJECUTADA en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente.



CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.



Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.250.000.,00,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA FÉLISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2019-00115-00

En atención al memorial anterior, por medio de la secretaria OFICIESE al EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA, para los fines allí establecidos. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Ocho de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2019-00156-00

En atención a lo solicitado por la parte actora, en escrito que antecede y lo informado por la empresa de correos INTER RAPIDISIMO S.A., sin que la citación para notificación personal hubiese sido entregada a su destinatario por que no reside y se afirma desconocer el lugar donde pueden ser notificados los interesados JOSE ROOSEVELT CORTES Y ELVIRA DURAN CORTES, y estar ajustado a derecho el Juzgado dispone:

Siendo procedente y cumplidos los presupuestos procesales, en la forma establecida en el Artículo 108 del C. G. del Proceso, modificado parcialmente por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, emplácese a los interesados JOSE ROOSEVELT CORTES Y ELVIRA DURAN CORTES, para que dentro del término de Quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir la notificación del auto que admitió la demanda, calendado el 12 de noviembre de 2019.

Por secretaria realice la Publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Parágrafo Primero y Segundo del Artículo 108 del C. G. del Proceso.

Cumplido el término, de no comparecer el ejecutado, a notificarse personalmente, se procederá a designarle un curador ad-litem.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Febrero Ocho de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2019-00248-00

Vencido como se encuentra los términos para que los ejecutados MARIA VICTORIA MAHECHA MORENO, BRIAN DAVID SALAZAR RAMIREZ Y SEBASTIAN SALAZAR CELEMIN recurrieran el mandamiento de pago, pagaran o excepcionaran respectivamente, sin que lo hubieran hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL MILLENNIUM I, actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

El CONJUNTO RESIDENCIAL MILLENNIUM I, actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha mayo 11 de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó respectivamente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

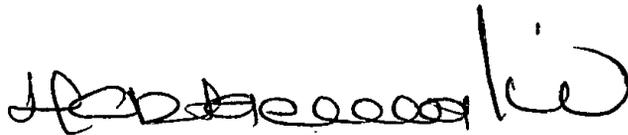
RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Sin costas en la instancia, en razón a que la parte demandada, consigno los dineros aquí cobrados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2019-00264-00

Previamente a considerar sobre la anterior cesión de crédito, deberá el apoderado actor allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de las entidades allí intervinientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial.- Ibagué 08 de febrero de 2024 .-a la fecha se deja constancia que el día 30 de enero de 2024 venció el término de cinco (05) días dados al remanente para cancelar impuesto de remate, y excedente de posturallegó escrito anteriores. Al Despacho para el Trámite que Haya Lugar.

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2020-00399-00

En atención a la documentación anterior, el *juzgado*;

RESUELVE:

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo 453 del C.G.P.,

Se Aprueba el remate del Bien Inmueble llevado a cabo dentro del presente proceso.

Cancelar el embargo y secuestro que pesa sobre el bien rematado.

Ordenar al secuestro que haga entrega en forma inmediata del bien a la parte rematante, y rinda cuentas comprobadas de su administración dentro del término de 10 días siguientes a la fecha en que se le notifique en legal forma esta providencia.

Expedir a costa de la parte rematante, copia de esta providencia y de la diligencia de remate, para que se inscriban y protocolicen en la Notaría correspondiente. Copia de la escritura se agregará luego al expediente.

Ordenase la entrega del producto del remate al acreedor, hasta concurrencia de su crédito y las costas (Siempre y cuando no estuvieren embargados), y del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

remanente al ejecutado (En caso de quedarle dinero alguno a su favor, si no estuviere embargado, y previa actualización de la liquidación del crédito).

Del producto del remate resérvese la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, entréguese a las partes el dinero reservado con las salvedades indicadas anteriormente.

Por secretaria líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

Hecho lo anterior por secretaria désele el trámite respectivo a la anterior liquidación de crédito aportada por la apoderada actora.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Ocho de Dos Mil Veinticuatro

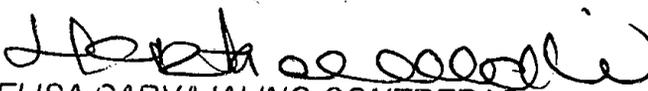
RADICACION 006-2021-00134-00

Revisada la demanda y el escrito de contestación presentado por el curador ad-litem del demandado, el despacho encuentra que no existen pruebas por recaudar, por lo anterior, el proceso queda para dictar sentencia anticipada.

De otra parte, se le hace saber al apoderado de la parte actora Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, en razón a que a la fecha de presentación de su escrito, ya se había notificado al curador ad-litem y este había contestado la demanda. Al igual que deberá cancelar el valor de los gastos asignados.

En firme este proceso, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha: Febrero 9 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.006 Días inhábiles: SIN
 CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Ocho de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2021-00327-00

Téngase por contestada la demanda por parte del demandado JOSE SANTIAGO MARTINEZ, quien lo hace por intermedio de apoderado judicial.

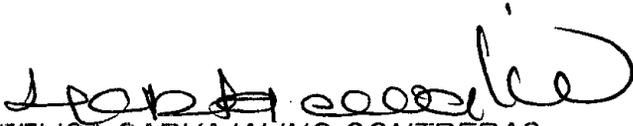
Del escrito de excepciones previas propuestas por el demandado JOSE SANTIAGO MARTINEZ, a través de su apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado JOSE SANTIAGO MARTINEZ, córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En razón a que el demandante allegó escrito, por secretaría contrólense el término aquí otorgado una vez la providencia quede ejecutoriada.

En firme este proveído regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: Febrero 9 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.006 Días inhábiles: SIN</p> <p>CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2021-00400-01

Revisado el estado actual del presente despacho comisorio, previo a fijar fecha para llevar a cabo la presente diligencia encomendada, deberá la parte actora allegar la dirección, linderos y la sentencia la cual se refiere el escrito anterior.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Martha Felisa Carvajalino Contreras".

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Ocho de Dos Mil Veintitrés

RADICACION 006-2022-00026-00

Encontrándose el proceso al despacho, para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, encontró que en efecto le asiste razón al profesional del derecho, por lo que en uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., que reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Se tiene entonces que mediante auto de fecha noviembre 2 de 2023, el despacho nombró como curador ad-litem de EDISON MARINO CORREA GONZALEZ al Dr. RICARDO SANIN MORALES.

El curador nombrado por el despacho fue notificado el 17 de noviembre de 2023, quien procedió a contestar la demanda, vencido el término el día 18 de diciembre de 2023.

El apoderado del demandado, allega poder suscrito por el señor Edison Marino Correa González, el 11 de enero de 2024, fecha para la cual ya se había vencido el término de veinte (20) días concedido en auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, se tiene que el despacho no debió de haberlo tenido notificado por conducta concluyente, en su lugar, el demandado debe de tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

En ese orden de ideas, nos encontramos frente a un error de trámite, por lo que el despacho, atendiendo aquel principio que de vieja data, tiene sentado la Doctrina Jurisprudencial que el Juez está obligado a decretar las medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios de procedimientos que puedan existir en el proceso, a fin de seguir el trámite del proceso por la vía procesal que en derecho corresponda.

Motivos más que suficientes, para que el despacho considere necesario ejercer el control de legalidad de manera oficiosa, dejando sin efecto el auto de fecha enero 25 de 2024 y en su lugar se le hace saber al apoderado del demandado Dr. JOSE ANGEL FONSECA CADENA, que deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

De otra parte, del anterior Incidente de Nulidad presentado por el demandado EDISON MARINO CORREA GONZALEZ, a través de su apoderado Dr. JOSE ANGEL FONSECA CADENA, córrase traslado a las partes por el término de tres días, para los fines legales pertinentes.

En firme este proveído regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

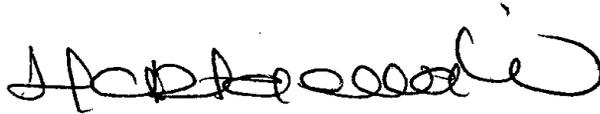
Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EJERCER el control de legalidad realizado de manera oficiosa, dejando sin efecto el auto de fecha enero 25 de 2024 y en su lugar se le hace saber al apoderado del demandado Dr. JOSE ANGEL FONSECA CADENA, que deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentra, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del Incidente de Nulidad presentado por el demandado EDISON MARINO CORREA GONZALEZ, a través de su apoderado Dr. JOSE ANGEL FONSECA CADENA, a las partes por el término de tres días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE



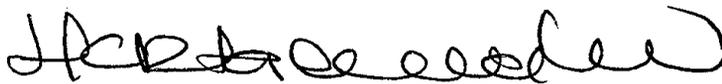
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Ocho de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2022-00207-00

Póngase en conocimiento de la parte actora lo manifestado por el pagador de la CLINICA UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL TOLIMA, en lo que respecta a la renuncia de la demandada NATALIE JAZMIN ROMERO, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: Febrero 9 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.006 Días inhábiles: SIN</p> <p>CARLOS ANDRÉS MALLADA ARBELAEZ SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2022-00337-00

Ordézcase y Cumplase lo resuelto por el superior JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, en providencia anterior.

En firme la presente providencia vuelva el proceso al despacho para el trámite que haya lugar.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2022-00377-00

Vista al expediente, por medio de la secretaria OFICEISE al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, indicado que se le puso en conocimiento a las partes lo informado en su oficio 010 del 15 de enero de 2024, guardando silencio en tal sentido; lo anterior para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Febrero Ocho de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2022-00448-00

Registrado como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble hipotecado e identificado con matrícula inmobiliaria No.350-147182, tal y como así se desprende de la información rendida por la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad, y toda vez que la parte ejecutada MAGALY REYES PATIÑO se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago sin que hubieran recurrido el mismo, pagado, ni excepcionado respectivamente según constancia secretarial que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 20 de octubre de 2022 anotación No.1 del One Drive, este despacho judicial libró orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA a favor de CARLOS JERENEY RODRIGUEZ GUZMAN y en contra de MAGALY REYES PATIÑO por las sumas allí indicadas.

Para garantizar el pago de la deuda, el deudor además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca a favor de la parte acreedora sobre el inmueble de matrícula No.350-147182.

La demandada fue notificada personalmente respecto del auto de mandamiento de pago, quien dentro de los términos concedidos para pagar y excepcionar no se acogió a ninguna de las dos opciones tal como antes se indicó.

CONSIDERACIONES

CAPÍTULO VI del CGP

Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”

En consecuencia, y teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada, y que en el presente evento se dan los requisitos de la norma antes citada, el Juzgado;

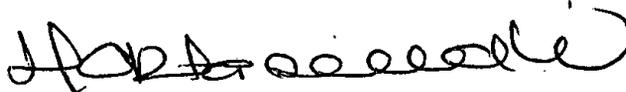
RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución, decretándose el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague al demandante CARLOS JERNEY RODRIGUEZ GUZMAN el crédito y las costas en la forma y términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$5.200.000.00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA FÉLISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Ocho de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00061-00

Reconózcase personería a la Dr. EDUARDO TALERO CORREA, como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ

Fecha: Febrero 9 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.006 Días inhábiles: SIN


CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELÁEZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00080-00

Examinado el estado actual del presente proceso, y en atención a la solicitud allegada por la parte actora, requiérase a BANCOCOLOMBIA, para que cumplan correctamente con el trámite de embargo y retención de los dineros que posee o llegaren a poseer la sociedad RVA CONSTRUCCIONES SAS.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2023-00088-00

Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble de matrícula 350-103895, y tal y como se desprende del certificado de tradición visto a folios anteriores, y como de dicho certificado del registrador de II.PP. de la ciudad, se desprende que este se encuentra en cabeza de la parte ejecutada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro al igual se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestro siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2023-00087-00

Vista al expediente, y en atención al memorial anterior, por secretaria FIJESE EN LISTA, los inventarios y avaluos allegados anteriormente, y realicese el oficio ordenado en providencia anterior. OFICEISE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00093-00

Registrado como ha sido el embargo sobre el vehículo IDENTIFICADO CON PLACAS IBS-853, y tal y como se desprende de lo informado por la Secretaria De Movilidad De Ibagué, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro al igual se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo, y para librar las ordenes de aprehensión del vehículo antes mencionado.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Febrero Ocho de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2023-00171-00

Vencido como se encuentra los términos para que el ejecutado ANDREA DEL PILAR OLIVEROS LUGO recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por FINANCIERA JURSIPOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

La FINANCIERA JURSIPOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha junio 8 de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó respectivamente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$7.700.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

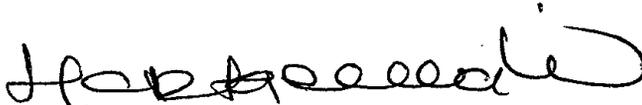
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Ocho de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00256-00

Del anterior trabajo de partición y adjudicación presentado por el Dr. RICARDO SANIN MORALES CHACON, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días para los fines legales pertinentes

En firme este proveído regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÈ</p> <p>Fecha: Febrero 9 DE 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.006 Días inhábiles: SIN</p> <p> CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00357-00

Registrado como ha sido el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.350-124432, tal y como se desprende del certificado de tradición visto a folios anteriores, y como de dicho certificado de registrador de II.PP. de la ciudad, se desprende que este se encuentra en cabeza de la parte ejecutada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro al igual se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo presente lo ordenado por el Consejo Superior de judicatura, el art 42 y siguientes del C.G.P. el art 390 parágrafos 3, inciso 2 autoriza al juez dictar sentencias por escrito, es cierto también que solo hace referencia a los procesos verbales sumarios. pero por analogía podría ser aplicable según lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia 47001221300020200000601 de fecha 27 de abril del presente año, también es cierto que el art 278 del C.G.P. prevé que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial. En los siguientes casos:

- 1- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea, por iniciativa propia, o por sugerencia del juez.
- 2- Cuando ni hubiera pruebas que practicar.
- 3- Cuando se encuentra probada la cosa Juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el caso presente, por orden del Consejo Superior de la judicatura, y por virtud del art 278, numerales 1, por sugerencia del juez y 2 por no existir pruebas que practicar, el despacho procede dictar sentencia anticipada, en forma escrita.

DESCRIPCION

Se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, con número de radicación 2023-00268-00. En el que actúa como parte **demandante**: BANCO CAJA SOCIAL S.A como demandado: SANDRA ERNESTINA ROJAS GALAN C.C. No. 52644048 y TEDDY ENRIQUE RIVERO C.C. No. 382323.

OBJETO DEL PROCESO

PRETENSIONES:

Por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo de capital de la obligación correspondiente a \$52.855.000,00 PESOS, el cual se encuentra consignada en el numeral 2) del pagaré No. 31006404394.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que regula la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Por los intereses de plazo o remuneratorios sobre el saldo insoluto del crédito, liquidados a la tasa del 20.70 E.A.%, equivalentes a \$5.587.565,00; consignados el numeral 3) del pagaré, comprendidos entre el periodo del 06 de DICIEMBRE de 2022 al 06 de ABRIL de 2023.



Se condene en costas.

HECHOS

1. Los señores SANDRA ERNESTINA ROJAS GALAN C.C. No.52644048 y TEDDY ENRIQUE RIVERO C.C. No. 382323, recibieron del BANCO CAJA SOCIAL S.A., a título de mutuo comercial el 06 de ABRIL de 2020, la cantidad de \$65.000.000,00, a través de la operación crediticia No. 31006404394.
2. Los señores SANDRA ERNESTINA ROJAS GALAN C.C. No.52644048 y TEDDY ENRIQUE RIVERO C.C. No. 382323, se obligó a pagar el capital mutuado en 60 cuotas mensuales, a partir del 06 de MAYO de 2020 al 06 de ABRIL de 2025.
3. Los términos de la operación del crédito se encuentran contenidos en la proyección de amortización y hacen referencia a:

TERMINOS DE LA OPERACION DE CREDITO					
Credito No:	31006404394				
Nombre del Cliente	SANDRA ERNESTINA ROJAS GALAN				
Número de Identificación	CC42644048				
Fecha del Desembolso	20200406	Valor Aprobado	\$65,000,000.00	Piexo en Meses	60
Tasa Efectiva	20.700000% + DTF	Valor Desembolsado	\$65,000,000.00	Número de Pagare	CO352020062688
Tasa Nominal	18.287888% + DTF	Valor Cuota	\$1,102,000.00	Sistema Amortización	66 Vencido Abono Fijo
Tasa Mora	Máxima Legal	Saldo Capital	\$3,917,000.00		
Periodicidad Pago	01 MENSUAL	Número Cuotas	60	Oficinas Administradora	6521 AVENIDA QUINTA
Período Gracia/Consolidación		Fecha Inicio Pagos		Fecha Fin Pagos	

4. De conformidad a los términos de operación del crédito, el(la) deudor(a), se obligó a pagar intereses remuneratorios sobre el saldo insoluto del crédito a la tasa efectiva anual del 20.70% E.A., determinada en el numeral 4) del pagaré.
5. Igualmente se obligó a reconocer intereses de mora, a la tasa máxima que permitan las disposiciones legales vigentes; es decir la máxima legal autorizada (Clausula Cuarta del pagaré)
6. La parte demandada, Los señores SANDRA ERNESTINA ROJAS GALAN C.C. No.52644048 y TEDDY ENRIQUE RIVERO C.C. No. 382323, ha incurrido en mora en el pago de las cuotas mensuales convenidas desde el día 07 de DICIEMBRE DE 2022, razón por la cual, el BANCO CAJA SOCIAL S.A. haciendo uso de las estipulaciones contenidas en el documento de pagaré, en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 y habiéndose pactado con la parte deudora, tal como consta en el pagaré base de esta acción, además de exigir el pago de las cuotas en mora exige la totalidad de la obligación, a partir de la fecha de presentación de la demanda.
7. La entidad demandante hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda.
8. De conformidad a lo ordenado en el Art. 622 del Código de Comercio y a la autorización dada por el(la) deudor(a) al Banco, para llenar los espacios en blanco del pagaré No. 31006404394, conforme a la carta de instrucciones, se procedió al diligenciamiento del mismo; bajo la siguiente instrucción: se anexa pantallazo,



9. El Pagare ejecutado presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses, de acuerdo a lo previsto en el Art. 422 del C. G. del P

CRONICAS DEL PROCESO

Por auto de fecha 25 de mayo de 2023, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada, se ordenó notificarla de conformidad con el art 290 y 291 del C.G.P. y ley 2213 de 2022, y se le reconoció personería a la apoderada de la parte demandante. Y por auto de fecha 13 de julio de 2023, se reformo la demanda.

La parte demandada por medio de correo de fecha 29 de agosto de 2023, por medio de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda y excepciones de mérito.

Por medio de auto 07 de septiembre de 2023, se tuvo a la parte demandada notificada por conducta concluyente.

Por medio de correcc de fecha 26 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandada allega escrito complementado las excepciones propuestas. Denominadas PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, IMPOSIBILIDAD DE COBRAR INTERESES MORATORIOS Y CORRIENTES AL MISMO TIEMPO, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

La parte demandada por intermedio de su apoderado manifestó EXPRESAMENTE,

EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE COBRAR INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS AL MISMO TIEMPO

En nombre y representación de los demandados, me opongo a la pretensión No. 3 de librar mandamiento de pago en contra de mis defendidos en relación al cobro de los intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el saldo insoluto del crédito; por cuanto se estarían cobrando intereses corrientes y moratorios al mismo tiempo sobre el mismo capital acelerado; es decir, que no puede concurrir el cobro de los intereses sobre un capital; pues en este caso solo hay lugar a uno, al moratorio.

En efecto, al encontrarse en mora los deudores en el pago de cualquiera de las cuotas de amortización, pone de manera inmediata la totalidad de la obligación en mora, como quiera que se hace uso de la cláusula aceleratoria, luego será desde este instante en que se deban intereses pero de mora sobre todo el saldo insoluto de capital. Por ello, es que no deben de cobrarse otros tipos de intereses, como el remuneratorio en este caso.

EXCEPCIÓN DE INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN

En efecto señor juez, se sustenta esta excepción en que no se cumplen los Requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en cuanto que el titulo valor base de recaudo sea exigible, por cuanto en dicho documento no se ha plasmado el plazo de vencimiento del mismo. Si bien en el hecho segundo de la demanda se expresa que los demandados se obligaron a pagar el capital mutuado en 60 cuotas mensuales, en el texto del pagaré no se indica esta circunstancia, luego en las obligaciones a plazo, a pesar de que surgen al mismo tiempo con la fuente de donde dimanar, el momento en que pueden hacerse exigibles es posterior, pues el acreedor solo podrá demandar su cumplimiento cuando expire el plazo, y acá no hay plazo, por cuanto no se concretó un tiempo determinado para incoar el decurso materia de disenso; por



ello, acelerar un plazo que no se ha señalado en el pagaré, que es indeterminado, es un error.

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

En nombre y representación de los demandados, me opongo a la pretensión No. 1 de librar mandamiento de pago en contra de mis defendidos en relación al saldo del capital de la obligación por valor de \$ 52.855.000.00; por cuanto se están desconociendo los pagos que se efectuaron a dicha obligación.

En efecto se sustenta esta excepción en el hecho de que a través y en virtud de la garantía y respaldo de la obligación que adquirió el Banco Caja Social con el Fondo Nacional de Garantías, este procedió a pagar al Banco el 50% de la obligación en virtud de la reclamación que el banco Caja Social le hiciese directamente al fondo por haber adquirido el servicio de garantía; por ende, ya el Acreedor demandante tiene pago el 50 de la obligación. Puede apreciarse en los comprobantes adjuntos, dígase el estado de cuenta emanado de la subdirección de cartera del Fondo Nacional de Garantías, el pago parcial que se hizo por la suma de \$ 26.427.500 pesos, efectivamente recibida por el Banco Caja Social.

Prueba de ello también es que mis poderdantes ya hicieron acuerdo de pago con el Fondo Nacional de Garantías para el pago de dicha garantía, en donde hicieron ya un abono por \$ 16.000.000.00 de pesos y defiriendo el saldo, es decir, la cantidad de \$ 10.427.500.00 de pesos, a doce cuotas.

PETICIONES

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. En consecuencia, Negar la pretensión respectiva de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandante en dado caso.

RESPUESTA DE LA PARTE ACTIVA

Por auto de fecha 27 de octubre de 2023 se corrió traslado de las excepciones propuestas.

EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADANTE MANIFESTÓ EXPRESAMENTE,

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES FRENTE A LA DENOMINADA "IMPOSIBILIDAD DE COBRAR INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS AL MISMO TIEMPO"

Sustenta su oposición, en el sentido de que al acelerar el plazo, solo es dable el cobro de los intereses corrientes, excluyendo los moratorios.

Sobre el particular se precisa lo siguiente:

1. El cobro de los intereses corrientes o de plazo **sobre el saldo de capital del crédito**, equivalentes a **\$5.587.565,00**; y consignados en el numeral 3) del pagaré, se causaron o se encuentran comprendidos entre el periodo del 06 de DICIEMBRE de 2022 al 06 de ABRIL de 2023.
2. Dichos intereses fueron liquidados a la tasa del 20.70 E.A.%, de acuerdo a la tasa que se registra en las condiciones de la operación crediticia a que se ha hecho referencia en los hechos de la demanda, **(Clausula segunda del pagaré)**
3. Los intereses moratorios por su parte, se causan a partir de la presentación de la demanda por lo que no coinciden en su temporalidad **(Clausula Cuarta del pagaré)**: En efecto, en materia civil y mercantil el pacto de intereses es un acto que corresponde al fuero de las partes, con un

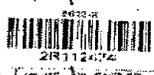


intervencionismo moderado del Estado, al establecer techos necesarios para lograr el equilibrio contractual y evitar el lucro desmedido, por tanto, su intromisión es para garantizar el orden público. Doctrinariamente se ha dicho que los intereses deben mirarse como una obligación accesorio en los títulos valores, los que se han sido definidos como el costo del dinero en una unidad determinada de tiempo, o como el fruto civil de un capital exigible (art. 717 del CC). De acuerdo a su origen los intereses pueden ser legales (nace por disposición de la ley), o convencionales, (surge por disposición de las partes), los que dependiendo del tiempo en que se causen, son de plazo o remuneratorios, los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, esto es, entre la fecha de surgimiento de la obligación y la fecha de vencimiento de esta, y de mora, los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida y que se causan entre la fecha de exigibilidad y la fecha de pago efectiva y total de la obligación. En material mercantil el interés legal se encuentra regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformo el artículo 884 del Código de Comercio, indicando que el interés durante el plazo se cobra a la tasa del interés bancario corriente, y durante la mora, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente. Sobre el interés convencional, importa explicar que las tasas señaladas por la ley no fijan el tope máximo que puedan establecer las partes por convenio, sino las tasas aplicables, en caso de falta de estipulación, y sin el perjuicio claro está de que por la convención pueda sobrepasarse la tasa que ha determinado la ley. Asienta esto que como no preexiste canon que precise el tope máximo del interés convencional, aunado a la inaplicabilidad del artículo 2231 del Código Civil, que indica que el límite del interés convencional es el corriente más la mitad, en razón a que la Superintendencia ya no certifica el mismo, se hace imperioso visitar lo advertido en el artículo 305 del Código Penal, que de parte sobre la usura, en él se sitúa que la tasa máxima de interés que convencionalmente puede concertarse no podrá exceder la tasa de interés bancario corriente más la mitad, certificada por la Superintendencia Bancaria, lo que se constituye en un medida de orden público, y como corolario exterioriza un tope máximo a asumir en momento de convenir ya sea el interés de plazo o de mora, y el inobservancia a ello ocasiona la aplicación del artículo 72 de la ley 45 de 1990, en correlación con lo reglado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, consistente en perder los intereses recaudados en el tiempo que haya colectado de más, y restituir una suma equivalente al exuberancia y otra igual cantidad a título de sanción. Luego entonces, si convencionalmente se pactan intereses de plazo y de mora, no son excluyentes como lo avizora el excepcionante, sino que los mismos no pueden estar por encima de la tasa de interés legal para el plazo y para la mora, ni de los topes máximos fijados por la ley para la convención. Por lo anteriormente expuesto la excepción está llamada al fracaso. **FRENTE A LA DENOMINADA "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION"** El pagaré objeto de ejecución si contiene la fecha de vencimiento, de acuerdo a las instrucciones impartidas en la carta, lo que hace exigible el cobro de la obligación:

3 1006404394

PAGARÉ AMORTIZACIÓN MENSUAL

1. PAGARÉ No: 31 006404394
2. VALOR DEL SALDO A CAPITAL: \$ 52.855.000
3. VALOR INTERESES DE PLAZO (\$): Valor Intereses Número 1587 303 Y OTROS CONCEPTOS NO PAGADOS:
4. TASA DE INTERÉS DE PLAZO EA: 20.70 f. E.A
5. LLUGAR PARA EL PAGO DEL CRÉDITO: Bogotá
6. FECHA DE DILIGENCIAMIENTO (FECHA DE VENCIMIENTO): 07/12/2022
7. VALOR COMISIÓN MIPYME: No aplica
8. VALOR COMISIÓN FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS:
9. FECHA DE PAGO DE LA PRIMERA CUOTA DE CAPITAL: 06 de los 2022





El apoderado desconoce que, el plazo convenido para el pago de la obligación según las condiciones pactadas en la operación crediticia, no condicionan la exigibilidad del título conforme se encuentre plasmado o constituido, ya que los deudores de la obligación suscribieron el pagaré con espacios en blanco para ser diligenciados exclusivamente conforme a la carta de instrucciones, lo que rebate la tesis del excepcionante en el sentido de que el título carece del requisito de exigibilidad, por falta de vencimiento del plazo. Claramente, conforme al numeral 7) de la carta de instrucciones, la fecha de vencimiento se diligenció con la correspondiente al día en que se configure cualquiera de las causales contempladas en la cláusula séptima del pagaré, es decir, **una de ellas la mora**, que habilitaba el ejercicio de la cláusula aceleratoria.

7. El espacio para la fecha de diligenciamiento (Fecha de Vencimiento) corresponderá al día, en que se configure cualquiera de las causales contempladas en la cláusula séptima del pagaré.

En ese sentido, y al cumplirse los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G. del P., frente a la exigibilidad de la obligación, la exceptiva esta llamada al fracaso, además de no haber utilizado el mecanismo defensivo idóneo si se trataba de atacar los requisitos formales del título como lo advierte el canon del Art. 430 del C.G. del P.

FRENTE A LA DENOMINADA "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION"
Sustenta su oposición, en el sentido de que se realizaron pagos a la obligación, los cuales fueron desconocidos a su juicio por el acreedor demandante. Sobre el particular, basta revisar el histórico de pagos del crédito objeto de ejecución para evidenciar que el pagaré fue diligenciado conforme a las precisas instrucciones contenidas en la carta, cuyos saldos se encontraban reflejados en el documento pantallazo denominado "Datos Financieros del Préstamo", a fecha corte 10 de Mayo de 2023, por saldo de capital la suma de \$52.855.000 y por intereses de plazo la suma de \$5.587.565,00. Ahora, surge que con posterioridad a la presentación de demanda se efectuó un abono a la obligación, según se registra en el histórico por \$1.000.000, el cual fue debidamente aplicado a la obligación, y que naturalmente será descontado del valor de la obligación en los términos del Art. 446 del C.G. del P. Respecto al pago parcial de la obligación con ocasión de la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Garantías - FNG, debo señalar que, esta última pagó parcialmente las siguientes sumas de dinero que se relacionan a continuación: 1. Para el día 30/08/2023 el FNG pagó al BANCO CAJA SOCIAL, la suma de \$26.427.500, como respaldo de la garantía incorporada en el pagaré No. 31006404394. 2. El pago por subrogación efectuado por el FNG, posterior a la fecha de presentación de la demanda, fue descontado del valor de la obligación conforme se aprecia del histórico de pagos, y como se detallará más adelante, toda vez que el pago se hizo posterior al diligenciamiento del pagaré y la ejecución de la obligación. 3. Al haberse hecho el pago, por parte del FNG, posterior al diligenciamiento del pagaré, así como de la presentación de la demanda, el pago no se constituye como pago parcial de la obligación, sino que, los saldos de la obligación variaron conforme a la imputación realizada. 4. Los efectos de la aceptación de la garantía con el FNG, implican que el FNG tendrá derecho de recuperar la sumas que fueron pagadas, y subrogarse en calidad de acreedor por el valor pagado. 5. El pago por subrogación que realiza entidad distinta del deudor, no constituye pago directo que pueda abrogarse el ejecutado. 6. El pago realizado por el FNG, y no propiamente por el deudor, trae como consecuencia el amparo de un porcentaje del capital, como se refleja su disminución en el histórico de pagos, posterior a la



fecha de presentación de la demanda, el cual podrá solicitar el FNG, su reconocimiento a través de la subrogación que puede darse en cualquier momento del proceso, descartando que el pago haya sido realizado por los deudores demandados que afecte la ejecución que se persigue mediante el presente proceso por el acreedor BANCO CAJA SOCIAL, así como del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS con la subrogación que se realice en su debida oportunidad. Elaboró Yolima Palma noviembre 14/2023 7. El pago por subrogación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, es posterior a la presentación de la demanda y solo modifica sustancialmente la obligación dineraria en los términos de su aplicación conforme al histórico de pagos. Veamos:



HISTORICO DE MOVIMIENTOS DEL CRÉDITO
 Numero Préstamo: 31006404394 Período Desde: 20200406 Hasta: 20230907

Tipo y No. CC 52644048 Nombre SANDRA ERNESTINA ROJAS GALAN Edad Mora 271
 Plazo Original 120 Tasa Pactada 20.7 % E.A. Correnje 000
 Fecha Desembolso 20200406 Estrategia Colocación 056 Saldo Técnico Capital \$0.00
 Fecha Vencimiento 20230708 Estado Manejo 31 Crédito Bloqueo Manual Valores Por Aplicar \$0.00
 Código Tasa S Estado Reclamación 05 Valor Acumulado Vencido \$42,230,072.67

Cod Tx	F. Op.	F. Aplic.	Por Tx	C. Clase	Valor Tx	Capital Apl.	Int. Correnje	Salgo Vida	Saldo Apto.	Carga Aplc.	Mon Aplc.	Valor Aplc.	Saldo Cap.
PAGO NORMAL	20200406	20200406	DEBITO A CUENTA	17	25,427,200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	25,427,200.00
CLAS. ACUERD.	20230708	20230708	DOCUMENTO	17	0.00	0.00	0.00	0.00	-0.00	0.00	0.00	0.00	52,851,068.00

8. El último pago efectuado por el deudor demandado después de la fecha de presentación de la demanda fue el 17/05/2023 por la suma de \$1.000.000,00, conforme se aprecia del mismo histórico de movimientos del crédito. Veamos.



HISTORICO DE MOVIMIENTOS DEL CRÉDITO
 Numero Préstamo: 311006404394 Período Desde: 20200406 Hasta: 20230907

Tipo y No. CC 52644048 Nombre SANDRA ERNESTINA ROJAS GALAN Edad Mora 271
 Plazo Original 120 Tasa Pactada 20.7 % E.A. Correnje 000
 Fecha Desembolso 20200406 Estrategia Colocación 056 Saldo Técnico Capital \$0.00
 Fecha Vencimiento 20230708 Estado Manejo 31 Crédito Bloqueo Manual Valores Por Aplicar \$0.00
 Código Tasa S Estado Reclamación 05 Valor Acumulado Vencido \$42,230,072.67

Cod Tx	F. Op.	F. Aplic.	Por Tx	C. Clase	Valor Tx	Capital Apl.	Int. Correnje	Salgo Vida	Saldo Apto.	Carga Aplc.	Mon Aplc.	Valor Aplc.	Saldo Cap.
PAGO NORMAL	20200406	20200406	DEBITO A CUENTA	17	25,427,200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	25,427,200.00
APL1: CLAS. ACUERD.	20230708	20230708	DOCUMENTO	17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	52,851,068.00
PAGO NORMAL	20230517	20230517	DEBITO A CUENTA	01	1,000,000.00	0.00	219,227.06	0.00	612,012.03	0.00	165,217.93	0.00	52,155,000.00

9. En ese orden, como puede evidenciarse, los pagos realizados con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, se deben tener como abonos a la obligación y ser descontados o deducidos al momento de presentar la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G. del P., sin que los mismos constituyan pagos parciales a la obligación no reflejados en el mandamiento de pago, dado que precisamente ocurrieron con posterioridad a la presentación de la demanda. 10. En lo concerniente al pago efectuado exclusivamente por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, debe tenerse en cuenta que, como quiera que dicha entidad, aún no se ha subrogado en la proporción del crédito correspondiente, al momento procesal oportuno, al presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C.G. del P.), se indicará el valor pagado por el FNG, su debida imputación exclusivamente a capital y el valor que debe ser pagado por el deudor demandado a dicha entidad a consecuencia del pago por subrogación efectuado por dicha entidad a la obligación aquí ejecutada. El pago está definido como "la prestación de lo que se debe"2, pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse "bajo todos aspectos en conformidad al tenor de la obligación" (artículo 1627 Código Civil) y "al acreedor mismo", es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). Atendiendo que, todos los pagos relacionados por el deudor demandado en el medio



exceptivo, son alusivos a fechas posteriores a la de diligenciamiento del pagaré, no puede erigirse un pago parcial de la obligación dineraria, pues claramente no se acredita ningún pago anterior a la presentación de la demanda que tenga la virtualidad de modificar las pretensiones del ejecutante, y efectos liberatorios que emerjan de la excepción formulada. En probidad y buena fe, se aporta el histórico de pagos de la obligación donde se evidencia la fecha de los pagos u abonos realizados, así como el monto de los mismos, a excepción del pago por \$17.246.400 efectuado por el FNG, que no puede adoptarse como pago realizado por el deudor, debido a la explicación dada en líneas anteriores. Para la fecha de presentación de la demanda, los valores adeudados coinciden con los adeudados, y por los cuales fue diligenciado el pagaré; así como los erigidos del libelo pretensor, lo cual desvirtúa el supuesto cobro de lo no debido como medio defensivo argüido por el demandado.

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Se deja constancia que este proceso no se tramitó excepciones previas de conformidad con el art 100 del C.G.P.

OBJETO DEL PROCESO:

DE CONFORMIDAD CON EL ART 392, 372, NUMERAL 7, INCISO 4 DEL C.G.P. EL DESPACHO PROCEDE DECRETAR Y DETERMINAR CUALES HECHOS SE ENCUENTRAN DEMOSTRADOS Y CUALES ESTAN EN DISCUSION.

1- PREVIO EXAMEN DE LA DEMANDA, DE SU CONTESTACION Y DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE, SE PUEDE DETERMINAR:

CUALES SON HECHOS YA DEDIDAMENTE DEMOSTRADO:

- a- En el folio 2 del cuaderno principal se encuentra el respectivo poder dado por parte demandante a su apoderado.
- b- En los folios 4 y 5 del cuaderno principal se encuentra la certificación expedida por la superfinanciera, sobre la existencia, representación legal, de la entidad demandada.
- c- En los folio 6 al 13 del mismo cuaderno se allego escritura poder de la entidad bancaria demandante.
- d- En los folio 49 del mismo, se allego pagare base de ejecución suscrito por la parte demandada, donde se estipula como fecha de diligenciamiento (fecha de vencimiento) 07/12/2022.

CUALES SON LOS HECHOS QUE SE ENCUENTRAN EN DISCUSION:

- A- existe exigibilidad de titulo valor base de ejecución y nos encontramos frente a un pago parcial?



DEFINIMOS EL PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si el título valor base de ejecución es exigible y si nos encontramos frente a un pago parcial de la obligación.

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con el art. 372 no 8, es deber del juez y las partes ejercer el control de legalidad y evitar cualquier causal de nulidad consagrada en el art 133 del C.G.P. y las consagradas en el art 29 de la constitución nacional se deja constancia que no existe vicio que pueda invalidar lo actuado, están reunidos los presupuestos procesales y legitimación en causa pasiva y activa.

SENTENCIA.

De conformidad con el art 372 No 9. el despacho procede dictar la respectiva sentencia de fondo como lo prevé el art 280 de la misma obra, que manifiesta que la motivación de una sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas, con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y a los razonamientos legales estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones con brevedad y precisión.

PROBLEMA JURIDO:

Determinar el incumplimiento del contrato, para poder condenar en clausula penal.

ARGUMENTACION

PREMISA LEGAL:

El pagare es un título valor, contiene una promesa, este implica que quien lo otorga asume el compromiso directo, hace la manifestación expresa, declara su voluntad de pagar, por eso se llama promesa. Pero esta promesa debe ser incondicional, unilateral, irrevocable, impersonal en el sentido que quien otorga el pagare, quien lo suscribe, no puede supeditar el nacimiento de su obligación, ni su exigibilidad a eventos futuros e inciertos.

El pagare debe contener, además de los requisitos que establece el art 621 los siguientes:

1. la promesa incondicional de pagar una suma de dinero determinada de dinero.
2. el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. la situación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. la forma de vencimiento.

Serán aplicable al pagare, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.



PREMISA FACTICA:

LA PRUEBA ES UN METODO DE AVERIGUACION DE COMPROBACION, ES UNA GARANTIA PARA EL JUSTIFICABLE.

TODA DECISIÓN JUDICIAL DEBE FUNDARSE EN LAS PRUEBAS REGULAR Y OPORTUNAMENTE ALLEGADAS AL PROCESO, DEBEN SER APRECIADAS EN CONJUNTO DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

RESPUESTA DE LOS ARGUMENTOS PARA DESATAR LAS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE FONDO

ES UN HECHO CIERTO QUE ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES EXISTIO UN contrato de mutuo con interés respaldado en un pagare. El cual tiene como fecha de vencimiento la fecha de diligenciamiento, y existe unos pagos realizados a la obligación y unas subrogación realizada por el FNG

Que la demandada se encuentra en mora de las obligaciones allí pactadas.

PRECISIONES

La cláusula penal se encuentra pactada en el art 1592 del C.C. es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación personal.

CONCLUSIONES

En el presente asunto se evidencia que la demandada suscribió pagare con la entidad bancaria aquí demandante, respaldo unas obligaciones con ellos adquirida, y como primera medida entra el despacho a analizar la exigibilidad del titulo valor base de recaudo, en lo evidencia el despacho que según la carta de instrucciones suscrita por la parte demandada, se indica allí que al momento de entrar en mora de una de sus cuotas del pago de la obligación la cual fue pactada su pago en instalamentos, la fecha de vencimiento del titulo valor suscrito en blanco el espacio se diligenciara al momento de mora.

De otro lado indica el despacho que sabido es que los intereses corrientes o de plazo se causan desde la fecha de creación de la obligación, y hasta la fecha en que debía pagarse la misma, y los moratorios se causan al día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, lo cual se cumple en el presente asunto ya que se libró mandamiento de pago por el capital insoluto del pagare base de ejecución por sus intereses moratorios desde la presentación de la demarida, y por los intereses de plazo desde equivalentes a \$5.587.565,00, comprendidos entre el periodo del 06 de DICIEMBRE de2022 al 06 de ABRIL de 2023, no encontramos en cobre indebido de intereses ni anatocismo.

Por último, evidencia el despacho que los pagos a que hace referencia la parte demandada, cada uno fueron posteriores a la presentación de la demanda, los cuales deberán ser tenidos en cuenta como abonos al momento de procesal de la liquidación del crédito que trata el art. 446 del C.G.P, Y SI BIEN ES CIERTO EXISTIO UNA SUBRROGACIÓN REALIZADA POR EL F.N.G., la misma fue con posteridad a la presentación de la demanda y el despacho la tendrá en cuenta como tal, reconociéndose al F.NG como parte dentro del plenario.



Así las cosas se habrá de negar las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, denominadas PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, IMPOSIBILIDAD DE COBRAR INTERESES MORATORIOS Y CORRIENTES AL MISMO TIEMPO, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

Y COMO CONSECUENCIA SE DEBE CONDENAR EN costas PROCESO, dentro de la cuales se incluye las expensas y las agencias en derecho, implica una sanción que se impone a quien resulta vencido en EL proceso, se procura que la parte vencedora, beneficiada con la condena, obtenga el reintegro de los gastos y costos que haya debido satisfacer en razón del proceso. Como carga procesal las soporta, repetimos, el vencido, más para su imposición no requiere petición de parte, debe ordenarlas el juez o magistrado de manera oficiosa en la respectiva providencia de condena. De conformidad con el ACUERDO PSAA 16-10554 DE AGOSTO 5 DEL 2016 Y EL ART 365 DEL C.G.P. En el caso concreto la parte demandante es acreedora del cien por ciento de las costas.

DECISION

LA SUSCRITA JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, Tolima, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO probada** las excepciones de fondo denominadas **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, IMPOSIBILIDAD DE COBRAR INTERESES MORATORIOS Y CORRIENTES AL MISMO TIEMPO, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución, de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2023, y 13 de julio de 2023.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte DEMANDADA, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$800. 000.00, Pesos Moneda Corriente de conformidad con el acuerdo PSAA-10554 del Consejo superior de la judicatura. Y el art 365 del C.G.P.



POR COVID-19. Estos dineros se abonaron a la cuenta del BBVA en las siguientes fechas. 19/05/2020 A ALBERTO MA B.B.V.A 0876010265 21/09/2020 A ALBERTO MA B.B.V.A 0876010265 8/10/2020 A ALBERTO MA B.B.V.A 0876010265 11/11/2020 A ALBERTO MA B.B.V.A 0876010265 16/12/2020 A ALBERTO MA B.B.V.A 0876010265 25/01/2021 A ALBERTO MA B.B.V.A 0876010265 Señor Juez, solicito tener en cuenta que la obligación del BANCO GNB SUDAMERIS debe ser graduada y calificada en quinta clase por un valor de \$208.093.310 DOSCIENTOS OCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/cte, valor real al adeudado por el deudor en virtud de las devoluciones que se le realizaron y que el pretende desconocer, allegando al proceso la tabla de amortización previa a las devoluciones realizadas y solicitadas por el cliente en virtud de la contingencia por COVID-19, solicitud que realizo el 15 de mayo de 2020. Se adjunta a la presente los soportes de las transacciones realizadas vía ACH y en caso de que el deudor no lo reconozca solicito adjunte los extractos bancarios de las fechas de las devoluciones.

FUNDAMENTOS OBJECCIÓN PLANTEADOS POR POSITIVA SEGUORS S.A.

1. El 26 de mayo de 2016 Positiva Compañía de Seguros presentó demanda ordinaria laboral en contra del Sr. Alberto Martínez Sánchez. 2. La referida demanda correspondió por reparto al Juzgado Único Laboral de Honda – Tolima, bajo radicado 73349 – 31- 05 – 001 – 2016 – 00075 – 00. 3. Mediante la referida demanda se pretendió que la autoridad judicial emitiera diversas declaraciones y condenas que, en últimas, tuvieron su origen en el pago de recursos de naturaleza laboral al Sr. Martínez Sánchez. 4. En audiencia realizada el 12 de octubre de 2016 el Juzgado Único Laboral de Honda Tolima condenó al Sr. Alberto Martínez Sánchez a pagar en favor de Positiva Compañía de Seguros S.A., la suma de doscientos cinco millones quinientos cincuenta y siete mil veintisiete pesos M/Cte., debidamente indexados, por concepto de reembolso de mayores valores cancelados. 5. La referida decisión fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué en audiencia realizada el 23 de mayo de 2018. 6. Con ocasión de lo anterior, y ante el incumplimiento del Sr. Martínez Sánchez de lo ordenado por parte del Juez Laboral, se procedió a presentar solicitud de ejecución ante el Juzgado Único Laboral del Circuito de Honda – Tolima. 7. A la ejecución de la sentencia el referido despacho judicial le asignó el radicado 733493105001 – 2018 – 00099 – 00. 8. Dentro del trámite de ejecución, mediante providencia del 18 de septiembre de 2018, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Honda – Tolima, libró mandamiento de pago en favor de mi poderdante y en contra del Sr. Martínez Sánchez. 9. Mediante providencia del 27 de mayo de 2021 el Juez Laboral del Circuito de Honda ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago. 10. De tal manera, el señor Alberto Martínez Sánchez es deudor de Positiva Compañía de Seguros S.A., por una obligación de naturaleza laboral. 11. En adición a lo anterior, es forzoso señalar



que, dada la naturaleza jurídica de mi poderdante, los recursos correspondientes a la acreencia de la que es titular Positiva Compañía de Seguros S.A., son recursos de naturaleza fiscal, que hacen parte, además, del Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales. 12. En efecto, dada la naturaleza de la acreencia de la que es titular Positiva Compañía de Seguros S.A., la misma es de primera clase, en tanto la misma corresponde a un crédito de naturaleza laboral sobre recursos de naturaleza fiscal. 13. El día 23 de mayo de 2023, el señor Alberto Martínez Sánchez, presentó solicitud de negociación de deudas, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias. 14. En la referida solicitud de negociación de deudas se relacionó la obligación existente en favor de Positiva Compañía de Seguros S.A., señalándola como una acreencia de quinta clase. 15. Lo anterior desconoce que la referida obligación corresponde a una obligación de naturaleza laboral, emanada por parte de un Juez Laboral. 16. Al verificar las diferentes providencias proferidas por el operador de insolvencia, entre ellas el auto N° 4 del 26 de julio de 2023, la acreencia de Positiva Compañía de Seguros S.A., continúa siendo clasificada como una acreencia de quinta clase. 17. Teniendo en cuenta que en audiencia realizada el 26 de julio pasado se presentó objeción por parte de GNB Sudameris sobre la existencia de una acreencia de dicha entidad financiera la cual se aceptó a trámite, por razones de economía procesal, se presente objeción en relación con la acreencia de la que es titular Positiva Compañía de Seguros, a fin de que se tramiten de manera conjunta las inconformidades sobre la naturaleza del crédito de mi poderdante. II. Fundamentos de derecho: El artículo 537 del Código General del Proceso, efectivamente señala que el trámite de insolvencia de persona natural se debe adelantar con estricto respeto por la prelación de créditos correspondiente a cada acreencia del deudor, conforme la clasificación establecida en el Código Civil. En ese sentido, se señala: "ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas: [...] 12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen." (Negrilla fuera de texto) En la misma línea, el artículo 553 del Código General del Proceso, señala en su numeral 8°, que cualquier acuerdo de pago "Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado." Finalmente, establece el artículo 557, señala que: "ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando: 1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. [...]" (Negrilla fuera de texto) De tal manera, es claro que en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es forzosa la observancia de las reglas para la prelación de créditos establecidas en los



artículos 2488 y siguientes del Código Civil, que señala que son créditos de primera clase los siguientes: "ARTICULO 2495. . La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. 2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto. 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia. 4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo. 5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado. 6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados." (Negrilla fuera de texto) De tal manera, se evidencia la necesidad de adecuar la relación de créditos existente dentro del presente trámite, para que la misma se ajuste a las disposiciones legales que determinan que el derecho de crédito de Positiva Compañía de Seguros S.A., corresponde a un crédito de primera clase, que debe ser pagado con prevalencia de las obligaciones de otras clases. En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 550 y 552 de la Ley 1564 de 2012, se presenta objeción a la relación de créditos presentada, particularmente en relación con la clasificación asignada a la acreencia de Positiva Compañía de Seguros S.A., a fin de que se surta el trámite pertinente. III. Pruebas: 1. Escrito de demanda presentada dentro del trámite adelantado bajo radicado 73349 – 31- 05 – 001 – 2016 – 00075 – 00. 2. Acta de audiencia del 12 de octubre de 2016 dentro del proceso de radicado 73349 – 31- 05 – 001 – 2016 – 00075 -- 00, en la que se profirió sentencia laboral en la que se condenó al Sr. Martínez Sánchez. 3. Acta de audiencia del 23 de mayo de 2018 adelantada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, en la cual se confirmó la sentencia del 12 de octubre de 2016. 4. Auto que libró mandamiento de pago 733493105001 – 2018 – 00099 – 00. 5. Auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del trámite 733493105001 – 2018 – 00099 – 00. IV. Petición: Con fundamento en los supuestos fácticos y jurídicos expresados anteriormente, solicito de manera muy respetuosa, se realice la adecuación de la relación de créditos presentada por el Sr. Alberto Martínez Sánchez, para tener la acreencia de Positiva Compañía de Seguros S.A., como de primera clase, conforme lo establecido en el artículo 2.495 del Código Civil. Igualmente, solicito se de tramite a la presente objeción, junto con la objeción presentada por GNB Sudameris, con fundamento en lo establecido en el art. 550 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

Una vez conocidos los argumentos elevados por el acreedor y el deudor sustentando las objeciones planteadas en la audiencia de negociación de deudas del 06 de agosto de 2021, es procedente iniciar el estudio de estas al haber sido interpuestas en tiempo y de conformidad con la competencia asignada a este Despacho judicial en virtud de lo regulado por el artículo 17 numeral 9° y el artículo 552 del CGP.



En primer lugar, tenemos que el artículo 552 del CGP establece:

ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

..."

Subrayado fuera de texto.

De esta forma y con el objetivo de avanzar en el estudio de las objeciones y el estudio de las pruebas allegadas, se dispone por parte de este Despacho resolver las objeciones, de la siguiente manera:

- RESPECTO A LA OBJECCIÓN BANCO SUDAMERIS S.A.

Una vez conocidos los argumentos de los objetantes, es del caso primero analizar lo indicado por LA ENTIDAD OBJETANTE, por medio de apoderado judicial, y de lo cual a correr traslado de dicha objeción la parte interesada guardo silencio,

El Artículo 1568 del C.C., sobre obligación solidaria pasiva dice: "El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división."

C.N.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Por lo cual entra el despacho a analizar que el crédito que dio origen a la acreencia, en primer lugar esta reconocida por el interesado en el presente trámite de insolvencia, ahora respecto al valor actual de dicha acreencia, lo cual es objeto de la presente objeción planteada por el apoderado de la entidad bancaria, el despacho entra a analizar la tabla de amortización, y los documentos, y pantallazos, aportados por la entidad bancaria, y las situaciones que llegaron a cambiar los índices de amortización, y que no fueron tenidas en cuenta por el interesado al momento de señalar sus acreencias; lo cual arroja como conclusión que le asiste razón al apoderado de la parte objetante y que el valor de la acreencia si es la suma de



\$208.093.310 DOSCIENTOS OCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/cte., y no la suma de \$ \$160.039.753 CIENTO SESENTA MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/cte., como se planteó en la relación de acreencias en el presente trámite de insolvencia.

Así las cosas, habrá de decretarse probada la OBJECCIÓN plantada por el apoderado del BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

RESPECTO A LA OBJECCIÓN POSITIVA SEGUROS S.A.

Es del caso analizar como primera medida, lo estipulado en el

"ARTICULO 2495. DEL C.C., La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

- 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.*
- 2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.*
- 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.*
- 4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.*
- 5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.*
- 6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.*

El apoderado de POSITIVA SEGUROS S.A., plantea que la acreencia que tiene su entidad poderdante, es de primera clase, y deberá tenerse así en el presente trámite de insolvencia, señalando que, por tratarse de una sentencia laboral, y por ser como crédito del fisco es de primer nivel, y no de quinto, como quedo en el acta que admitió el presente trámite de insolvencia.

Analizando lo anterior, y entrando el despacho a considerar sobre ello, encuentra el despacho que en la condena estipulada en la sentencia laboral objeto de la acreencia antes descrita, se debió a MAYORES VALORES CANCELADOS COMO MENSADA PENSIONAL, por lo cual evidencia el despacho como primera medida que no se trata de prestaciones derivadas de una contrato de trabajo propiamente,



como tampoco de un crédito del fisco, esto teniendo en cuenta el objeto de la acreencia la cual como ya se dijo es MAYORES VALORES CANCELADOS COMO MENSADA PENSIONAL, y por la naturaleza de la entidad objetante.

Por lo anterior expuesto habrá de declararse probada la objeción plantada por la entidad bancaria BANCO GNB SUDAMERIS S.A, y declararse no probada la objeción plantada por la entidad POSITIVA SEGUROS S.A. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción planteada por el apoderado de la entidad bancaria BANCO GNB SUDAMERIS S.A, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA, la objeción, planteada por el apoderado de la entidad POSITIVA SEGUROS S.A. , debido a lo antes expuesto.

TERCERO:: Contra la presente decisión no procede ningún recurso tal como lo ordena el artículo 552 inciso 1° del CGP.

CUARTO: ORDENAR la devolución inmediata del presente expediente, A LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE IBAGUÉ, tal como lo dispone el artículo 552 inciso 1° del CGP, para los fines pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00421-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca a los demandados que se indican en la misma.

Téngase como límite de la medida el ya indicado en providencia anterior

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Ocho de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00431-00

En lo que respecta a la citación para notificación personal (artículo 291 del C. G. del P.), allegada por la parte actora, se le hace saber al profesional del derecho, que la misma no será tenida en cuenta, puesto que en la misma se concedió el término de cinco (5) días para comparecer a recibir notificación, en el entendido que el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P., establece que cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto a la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días.

De otra parte, le informa al demandado que la dirección del juzgado es Carrera 2 No.8-90, siendo lo correcto Carrera 2 No.8-90 Piso 6° oficina 609, teléfono 2-617903 y correo electrónico j06cmpaliba@cendoj.namajudicial.gov.co. Así mismo, el horario de atención es de 8:00 A.M. a 12:00 M y 1:00 P.M. a 5:00 P.m.

Por último, póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, en lo que respecta al registro del embargo del vehículo de placas SXL-708.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00449-00

Se dispone este Despacho a resolver sobre las siguientes

objecciones:

1. Planteada por el apoderado de BANCO GNB SUDAMERIS Y POSITIVA sobre VALOR DE LA ACREENCIA Y NIVEL DE ACREENCIA DE PRIMER NIVEL POR SER LABORAL.

Lo anterior, se da de conformidad con lo expuesto en el artículo 552 del CGP realizadas en audiencia DE LA NOTARIA TERCERA DEL CURCULO DE IBAGUÉ.

I. ANTECEDENTES

El Señor Alberto Martínez Sánchez mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.166.502 en su calidad de deudor, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P). El día veinticuatro (24) de Mayo del año (2023), el(la) Notario(a) de la Notaria Tercera De Ibagué, me designó como Operadora de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023). (Artículo 541 C.G.P). Aceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y, en este orden se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia (Artículo 538 CGP) y se estableció que: 1. El deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta. 2. Se encuentra en cesación de pagos con nueve (9) o más obligaciones a favor de, cinco (5) o más acreedores y por más de noventa (90) días. 3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, se procede a admitir, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023). De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 550 del C.G.P, inicia la audiencia de negociación de deudas en el proceso solicitado por el señor ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ, admitido el 26 de mayo de 2023, la cual se suspendido por control de legalidad, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023). De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 550 del C.G.P, continúa la audiencia de negociación de deudas en el proceso solicitado por el señor ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ, admitido el 26 de mayo de 2023, la cual se suspendió, y se abre



un espacio, a fin de verificar los soportes requeridos en audiencia, en el mismo sentido, para que los acreedores ausentes, puedan estar presentes en la siguiente sesión. Ibagué, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023). De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 550 del C.G.P, continúa la audiencia de negociación de deudas en el proceso solicitado por el señor ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ, admitido el 26 de mayo de 2023, se admitió objeciones, y ordenó trasladar expediente a Juez Civil Municipal Reparto.

SUSTENCIACION DE LAS OBJECIONES PLANTEADAS

I II. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA CONTROVERSIA BANCO SUDAMERIS S.A EXPRESAMENTE,

*El deudor a través de su apoderado manifiesta que se adeuda a mi poderdante el Banco Gnb Sudameris la suma de \$160.039.753 CIENTO SESENTA MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/cte. El Banco GNB Sudameris en audiencia indica que el valor adeudado por parte del deudor es la suma de \$208.093.310 DOSCIENTOS OCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/cte. Se informa lo siguiente: Al señor ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ se le desembolsó el crédito el 31/8/2018 bajo el numero 105521397 por un Valor desembolsado de \$219'300.000,00, crédito que se desembolsó bajo la modalidad de libranza de la siguiente manera: SE ANEXA CUADRO, El saldo a favor del cliente fue reclamado el 4/09/18 en la oficina Principal Ibagué. SE ANEXA PANTALLAZO, El plazo y valor cuota de la obligación: 120 cuotas, \$4'143.714,00 mensuales. Con unos Intereses pactados: 19.00 % E.A., 17,52 % N.A.M.V. Al deudor en virtud de la contingencia se le otorgaron dos alivios financieros y un plan acompañamiento deudor PAD, en virtud de estos alivios, los pagos realizados por el titular se le devolvieron en su totalidad y en su lugar se creó la obligación No. 107280203. Se relacionan las obligaciones del titular - Obligación Refinanciada No. 105521317, esta fue la primera obligación del titular la cual tenía un saldo al momento de la refinanciación o retanqueo de \$ 100.455.191,00 -Desembolso No. 105521397, a través de este desembolso se cancelo la obligación original y quedo un saldo que fue reclamado por el cliente en la oficina de Ibagué. - Unificación No. 107280203, a través de esta última obligación se unificaron dos alivios financieros y un PAD solicitados y otorgados al deudor. Alivios y PAD fueron dineros que se devolvieron al titular en la contingencia COVID-19 Manifiesta el apoderado del deudor en audiencia que el señor ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, cuenta con una tabla de amortización cuyo saldo no coincide con la que apporto el Banco GNB Sudameris, esto se debe a que cada obligación maneja una tabla de amortización diferente y la aportada por el deudor no corresponde a la obligación actual, la cual cuenta con los dineros que se le devolvieron al deudor. Se anexa al presente histórico de pagos, por favor tener en cuenta los ** * donde se indica los valores de alivio y PAD. Durante el año 2020 a el titular se le devolvieron los descuentos de libranza que se realizaron en los meses de mayo, junio y julio, el cliente estaba incluido en el IMPUESTO SOLIDARIO*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

QUINTO: Ordenar, notificar por estado y dar publicidad por la página WEB del despacho, en los estados electrónicos, la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUE, Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha F. Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA F. CARVAJALINO CONTRERAS

Juez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Febrero Ocho de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2023-00461-00

Vencido como se encuentra los términos para que la ejecutada LADY STEFFANY SANCHEZ LOPEZ recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha agosto 24 de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó respectivamente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$5.200.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ

Fecha: Febrero 9 de 2024 Hoy se
notificó el Auto anterior En Estado
No.006. Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Febrero Ocho de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2023-00481-00

Vencido como se encuentra los términos para que el ejecutado CESAR ANDRES RAMIREZ ESCOBAR recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha septiembre 7 de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó respectivamente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ

Fecha: Febrero 8 de 2024 Hoy se
notificó el Auto anterior En Estado
No.006. Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Febrero Ocho de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2023-00486-00

Registrado como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble hipotecado e identificado con matrícula inmobiliaria No.350-240450, tal y como así se desprende de la información rendida por la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad, y toda vez que la parte ejecutada OLGA OLAYA JEREZ se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago sin que hubiera recurrido el mismo, pagado, ni excepcionado respectivamente según constancia secretarial que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 19 de octubre de 2023 anotación No.7 del One Drive, este despacho judicial libró orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de OLGA OLAYA JEREZ por las sumas allí indicadas.

Para garantizar el pago de la deuda, el deudor además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca a favor de la parte acreedora sobre el inmueble de matrícula No.350-240450.

La demandada fue notificada personalmente respecto del auto de mandamiento de pago, quien dentro de los términos concedidos para pagar y excepcionar no se acogió a ninguna de las dos opciones tal como antes se indicó.

CONSIDERACIONES

CAPÍTULO VI del CGP

Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”

En consecuencia, y teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada, y que en el presente evento se dan los requisitos de la norma antes citada, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución, decretándose el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A. el crédito y las costas en la forma y términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

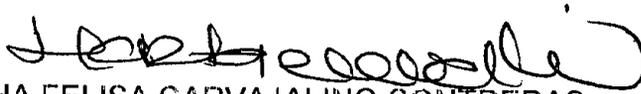
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$4.300.000.00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble de matrícula No.350-240450, y tal y como se desprende del certificado de tradición visto a folios anteriores, y como de dicho certificado del registrador de II.PP. de la ciudad, se desprende que este se encuentra en cabeza de la parte ejecutada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro al igual se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de

marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ

Fecha: Febrero 8 de 2024 Hoy se
notificó el Auto anterior En Estado
No.006. Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

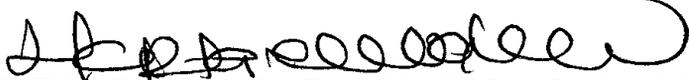
Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00555-00

Avoquese conocimiento de la presente demanda remitada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué.

En firme la presente demanda vuelva el proceso al despacho para el tramite que haya lugar.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00578-00

En atención al memorial que antecede, para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte EXTRA -- PROCESO, en el cual el señor CRISTIAN ANDRES GAÑAN VALDERRAMA, absolverá interrogatorio de parte, que en forma verbal o escrita le hará al apoderado de la señora JOHANA LORENA LAZADA ARAGAN, fíjese **COMO NUEVA FECHA Y HORA** las 10Am del día 12 del mes de marzo del año 2024.

Notifíquese la presente providencia de conformidad a los artículos 291,292 del C.G.P, y/o ley 2213 de 2022, haciéndole las prevenciones legales.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2023-00593-00

En atención al memorial que antecede, decretase el embargo del Establecimiento de comercio a que el mismo se refiere.

Para el registro de dicha medida, siempre y cuando su registro sea procedente, ofíciase a la Cámara de Comercio de IBAGUÉ, solicitándole nos den aviso del resultado de la medida.

Una vez registrado el embargo, se resolverá sobre el secuestro solicitado.

De otro lado, Téngase en cuenta en su momento procesal oportuno **EL ABONO** aportado por el apoderado la parte demandante, en escrito que antecede.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00656-00

Vista la documentación obrante a folios anteriores, tengase por notificado por conducta concluyente al demandado JORGE YEZID MACHADO CARVAJAL, según lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P, así las cosas tenerlo por notificado por conducta concluyente en el presente asunto respecto del auto que libro mandamiento de pago.

Contrólense los términos de que trata el Art. 91 del C.G.P para que la demandada retire las copias de traslado de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correrle el término de traslado parapagar y excepcionar. Envíese EL LINK DEL EXPEDIENTE Y UNA VEZ ENVIADO COMENZARA A CORRER TRASLADO LOS TERMINOS AQUÍ REFERIDOS. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2023-0068700

Vencido el término para subsanar la demanda, y en atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a admitir la solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem el despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad FINANZAUTO S.A. BIC, vehículo automotor,

MODELO - 2022
MARCA - JMC,
PLACAS - KSR 092
LINEA - JX1044TC4
SERVICIO - PÚBLICO
COLOR - BLANCO
CLACE - FURGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNZA CUNDINAMARCA.

3. Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta la pretensión 1.2 del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

4. Reconocer personería al DR FERNANDO TRIANA SOTO, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE,

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ**

LHR

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00691-00

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede y por ser procedente, se ordena el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. (Art. 92 del C.G.P.).

Así mismo Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.), de igual forma dese por finalizado en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00706-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca a los demandados que se indican en la misma.

Límite de la medida \$ 69.000.000,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00706-00

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

Librar mandamiento proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía a favor de a favor de ELMER YAÑEZ PERDOMO, JHON FABIO SERRANO NAVETTY y VENTAS DEL TOLIMA S.A.S, y en contra de LILIANA YARA MONTEALEGRE, JOHANNA PAOLA BARRERO SUAREZ, JAMES MAURICIO PÁEZ MORALES y LUIS EDUARDO SANTOS GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA. Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (COP= \$9.600.000.00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero del año 2023 y que se debió cancelar el día cinco (5) de enero del presente año.

Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor del capital de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (COP \$9.600.000.00), correspondientes al valor del saldo de capital de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde que la obligación contenida en el contrato se hizo exigible el día 5 de enero de 2023 y deberán ser liquidados desde el día 6 de enero de 2023 hasta satisfagan las pretensiones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDA. Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (COP \$ 10.872.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero del año 2023 y que se debió cancelar el día cinco (5) de febrero del presente año.

Por la suma de intereses moratorios sobre el valor del capital de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (COP \$ 10.872.000,00), correspondientes al valor del saldo de capital de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde que la obligación contenida en el contrato se hizo exigible el día 5 de febrero de 2023 y deberán ser liquidados desde el día 6 de febrero de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

TERCERA. Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (COP \$ 10.872.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo del año 2023 y que se debió cancelar el día cinco (5) de marzo del presente año.

Por la suma de intereses moratorios sobre el valor del capital de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (COP \$ 10.872.000,00), correspondientes al valor del saldo de capital de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde que la obligación contenida en el contrato se hizo exigible el día 5 de marzo de 2023 y deberán ser liquidados desde el día 6 de marzo de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

CUARTA. Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (COP \$ 10.872.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril del año 2023 y que se debió cancelar el día cinco (5) de abril del presente año.

Por la suma de intereses moratorios sobre el valor del capital de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (COP \$ 10.872.000,00), correspondientes al valor del saldo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMIA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

de capital de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde que la obligación contenida en el contrato se hizo exigible el día 5 de abril de 2023 y deberán ser liquidados desde el día 6 de abril de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

QUINTA. Por la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (COP \$ 1.087.200,00) por concepto de la Cláusula Penal que se acuerda en la CLÁUSULA DECIMO TERCERA del contrato de arrendamiento.

Sobre costas posteriormente se resolverá.

- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P y/o ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.
- Reconocer personería al Dr LUIS CARLOS PEREZ RODRÍGUEZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.
-
- Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2023-00708-00

Examinado los soportes de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN, se requiere al interesado a fin de subsanar la misma en los siguientes puntos:

Deberá la parte actora, indicar a que secretaria de tránsito y transporte se encuentra matriculado el vehículo de placas MWM-794, toda vez que tal como se evidencia en el escrito de demanda y subsanación, carece de esta información, la cual se hace necesario para oficiar a la entidad correspondiente.

procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION: 2023-00710-00

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

Librar mandamiento proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.Ay** en *contra* de **ALFONSO GOMEZ OSCAR RODRIGO**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 05700407700289209

PRIMERO: Por concepto de capital de las cuotas atrasadas y no pagadas relacionadas en el siguiente recuadro:

FECHA DESDE	FECHA HASTA	FECHA VENCIDA	SEGUROS	INTERESES CTES	CAPITAL	INTERESES CTES	CAPITAL QVR
1/12/2022	31/01/2023	1/01/2023	\$ 57.518,00	\$ 616.521,62	\$ 101.422,79	1.881,2790	309.4889
1/01/2023	28/02/2023	1/03/2023	\$ 57.896,00	\$ 624.700,46	\$ 103.548,38	1.879,2829	311.5042
1/03/2023	31/03/2023	1/04/2023	\$ 58.481,00	\$ 633.328,87	\$ 106.110,21	1.877,2960	313.5215
1/04/2023	30/04/2023	1/05/2023	\$ 59.624,00	\$ 642.321,43	\$ 108.160,42	1.875,3090	315.4030
1/05/2023	31/05/2023	1/06/2023	\$ 59.030,00	\$ 648.375,96	\$ 109.874,49	1.873,3310	317.4587
1/06/2023	30/06/2023	1/07/2023	\$ 59.348,00	\$ 654.511,34	\$ 111.244,89	1.871,3078	319.5239
1/07/2023	31/07/2023	1/08/2023	\$ 59.899,00	\$ 660.205,49	\$ 112.356,55	1.869,2802	321.5277
1/08/2023	31/08/2023	1/09/2023	\$ 59.621,00	\$ 666.104,25	\$ 113.544,08	1.867,1563	323.6213
1/09/2023	30/09/2023	1/10/2023	\$ 59.879,00	\$ 672.287,95	\$ 114.959,85	1.865,0592	325.7286
1/10/2023	31/10/2023	1/11/2023	\$ 60.209,00	\$ 678.622,98	\$ 116.435,88	1.862,9360	327.8436
TOTAL			\$ 590.009,00	\$ 6.441.730,46	\$ 1.097.657,55	18.711,2804	3.185.6364

SEGUNDO: Por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta de las cuotas vencidas de acuerdo con el recuadro relacionado anteriormente.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas relacionadas en el recuadro anterior, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

hasta que se verifique su pago.

CUARTO: Por las cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas vencidas de acuerdo con el recuadro relacionado anteriormente.

QUINTO: Por la suma de (289.878,8434 UVR) correspondiente a la suma de (\$106.180.633,07) CIENTO SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.

SEXTO: Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO Y ACELERADO a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre costas posteriormente se resolverá.

- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente y/o ley 2213 de 2022 art. 8.
- Reconocer personería a la doctora JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.
- Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-268534, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00729-00

Examinado los soportes de la presente demanda de pertenencia, se requiere al interesado a fin de subsanar la misma en los siguientes puntos:

Deberá allegar junto con la demanda, certificado de avalúo catastral legible y actualizado emitido por el IGAC.

Así mismo, deberá la parte actora allegar certificado especial de pertenencia, junto con el certificado de libertad y tradición actualizada.

Por otra parte, debe la parte actora aclarar al despacho lo manifestado en el hecho quinto de la presente demanda, toda vez que encuentra el despacho que no concuerda lo indicado con los documentos aportados como anexo.

procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00748-00

Examinado los soportes de la presente demanda, se requiere al interesado a fin de subsanar la misma en los siguientes puntos:

Deberá la parte actora, dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P, en especial los numerales 3,4,5 del acápite de pretensiones.

procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00749-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Vista la anterior demanda el despacho señala, que unos de los anexos allados, como escritura no son legibles, comm tampoco no se allegó certificado emitido de la alcaldia municipal, de la existencia y representación legal de la P.H., demandada, y deberá allegarse certificado de avaluo catastral del bien objeto de reivindicación emitido por la entidad respectiva.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00751-00

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

Librar mandamiento proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía a favor de **BANCO AV VILLAS** y en *contra* de **JUAN CARLOS ROMERO MARULANDA**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 2884303

PRIMERO. Por el saldo total de la obligación, (el cual incluye saldo insoluto y cuotas en mora) según su equivalencia en pesos al momento del pago, que al día 30 de noviembre de 2023, asciende a SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$77.417.146) Mcte., discriminados de la siguiente manera:

SEGUNDO. El saldo insoluto del capital consistente en SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$73.797.549) Mcte.

TERCERO. Por el Capital de las cuotas en mora cuya discriminación es la siguiente:

- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$593.635), correspondientes a la cuota causada y no cancelada el día 16 de junio de 2023.

Por los intereses moratorios a partir del 17 de junio de 2023 hasta que se verifique su pago, sin exceder el máximo legal permitido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$597.455), correspondientes a la cuota causada y no cancelada el día 16 de julio de 2023.

Por los intereses moratorios a partir del 17 de julio de 2023 hasta que se verifique su pago, sin exceder el máximo legal permitido.

- Por la suma de SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$601.299), correspondientes a la cuota causada y no cancelada el día 16 de agosto de 2023.

Por los intereses moratorios a partir del 17 de agosto de 2023 hasta que se verifique su pago, sin exceder el máximo legal permitido.

- Por la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$605.167), correspondientes a la cuota causada y no cancelada el día 16 de septiembre de 2023.

Por los intereses moratorios a partir del 17 de septiembre de 2023 hasta que se verifique su pago, sin exceder el máximo legal permitido.

- Por la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE. (\$609.061), correspondientes a la cuota causada y no cancelada el día 16 de octubre de 2023.

Por los intereses moratorios a partir del 17 de octubre de 2023 hasta que se verifique su pago, sin exceder el máximo legal permitido.

- Por la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$612.980), correspondientes a la cuota causada y no cancelada el día 16 de noviembre de 2023.

Por los intereses moratorios a partir del 17 de noviembre de 2023 hasta que se verifique su pago, sin exceder el máximo legal permitido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

CUARTO. Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la presente demanda y hasta cuando el pago se haga efectivo, sin exceder el máximo legal permitido.

POR EL PAGARE Nos. 4960793007970494 5471412873054700

PRIMERO. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE. (\$1.747.032) por concepto de capital insoluto de la obligación.

SEGUNDO. Por la suma de CIENTO VEINITIDOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$122.159) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, los cuales se generaron desde el día 30 de octubre de 2023, liquidado de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Bancaria de Colombia.

TERCERO. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto, desde el día de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas posteriormente se resolverá.

- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente y/o ley 2213 de 2022 art. 8.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

- : Reconocer personería a la doctora CLAUDIA LILIANA ISAZA SANCHEZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.
- Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-141965, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2024-00023-00

Por ser procedente lo solicitado en escrito anterior, y por encontrarse reunidos los requisitos que trata los arts. 183, 186, y 189 del C.G.P en el presente extraproceso el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la anterior solicitud de exhibición de documentos extra proceso.
2. Por secretaría **OFÍCIESE** al **LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ**, y al establecimiento de comercio **PALOMINO 189 S.A.S**, para que remitan con destino al presente extraproceso, lo documentos y videos solicitados en el escrito de demanda, para los fines pertinentes.
3. Reconocer personería al Dr. **DIEGO FERNANDO DUCUARA BONILLA** para que actúe en las presentes diligencias como apoderado de los interesados en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2024-00030-00

Toda vez que la anterior demanda reúne los requisitos legales y los exigidos de los arts. 82,83 y 84 del C.G.P, el despacho;

RESUELVE

Admitir la anterior demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por: GERMAN BAQUERO RODRÍGUEZ, contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Impartir a esta demanda el trámite del proceso verbal del CGP arts. 368 y S.S.

Córrasele traslado de la demanda a la parte demandada por el término de 20 días.

Notifíquesele éste auto a la parte demandada personalmente. (Art. 290 y Arts. 291 y 292 del CGP, y ley 2213 de 2022).

Reconocer personería al Dr. KEVIN MAURICIO VALENCIA JARAMILLO, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00043-00

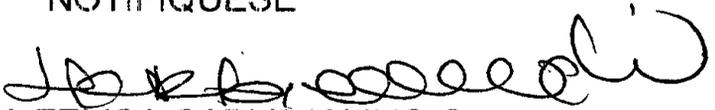
De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 180.000.000

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00043-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como los pagarés base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de GALEANO COTAMO OSCAR EDUARDO, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$98.809.441 M/CTE (\$NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS) por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$15805915) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de creación del título valor, es decir, 14 de febrero de 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 28 de noviembre de 20233.
3. Por la suma que corresponda por concepto de Intereses Moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1.; desde la presentación de la demanda, y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Reconocer personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00044-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 120.000.000

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

Decretar el embargo del vehículo de placas DBC942 de propiedad del demandado.

Para el registro de dicha medida ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de CALENDARIA, solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición.

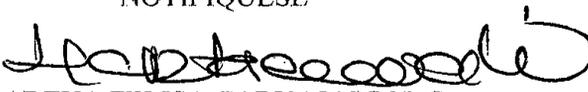
Una vez registrado el embargo, se resolverá sobre el secuestro solicitado.

En atención al memorial que antecede, decretase el embargo del Establecimiento de comercio a que el mismo se refiere.

Para el registro de dicha medida, siempre y cuando su registro sea procedente, ofíciase a la Cámara de Comercio de BOGOTÁ D.C., solicitándole nos den aviso del resultado de la medida.

Una vez registrado el embargo, se resolverá sobre el secuestro solicitado.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00044-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como los pagarés base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de BLANCA NEIDER DEL RIO GARCIA, por las siguientes sumas de dinero.

- 1.- Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$72160538) por concepto de capital de la obligación allí contenida.

2. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4218983) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de creación del título valor, es decir, 30 de marzo de 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 22 de noviembre de 2023.

3. Por la suma que corresponda por concepto de Intereses Moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1., desde la presentación de la demanda, y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00046-00

1. Visto el escrito de aprehensión, se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo que pretende aprehender.

Lo anterior, a fin de determinar la prelación de garantías constituidas sobre el mismo bien.

2. De igual manera se solicita a la apoderada aclarar porque en el poder así como sus pretensiones solicita la ejecución de la garantía inmobiliaria para el pago directo, y no solo la aprehensión de que trata el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

3. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y/o la Superintendencia de Sociedades en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

4. Ahora bien, en caso de que no el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere a la apoderada para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

5. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el la Superintendencia de Sociedades A PREVENCIÓN, en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

6. En caso de que el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere al apoderado para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

7. Se requiere al interesado aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante reciente, a fin de determinar la legitimación necesaria.

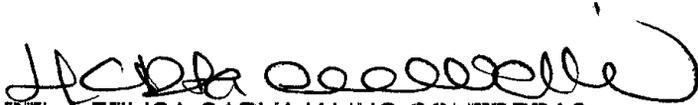
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-03050-00

Encontrándose la presente demanda para considerar sobre su admisión, encuentra el Despacho que sus pretensiones son de mínima cuantía, por lo tanto de conformidad con el art 17, 25 y 26 del CGP; los funcionarios competentes para seguir conociendo de la misma, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la ciudad, a quienes por intermedio de la Oficina Judicial del lugar, y la secretaria de este Juzgado, se dispone el envío del expediente correspondiente a la presente demanda por competencia. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-000056-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Vista la anterior demanda el despacho señala, que nose allegó el dictamen que trata el art. 401 del C.G.P, No. 3, no se allegó avaluo catastral del predio en cabeza del demandante.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.